

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**Circular.**

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Remito á V. S. la adjunta relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expedida por las Oficinas de la Deuda pública, á favor de los Ayuntamientos que en la misma se expresan en equivalencia de los bienes de Propios que les han sido enagenados, á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de las Corporaciones respectivas para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos que expresa la adjunta relacion y demás fines consiguientes. Burgos 24 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expedidas á favor de las Corporaciones que se expresan á continuacion, por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, á virtud de la certificacion cuyos números se expresan:—6589,—6612,—6636,—6647,—6651,—6722,—6725,—6726,—6777,—6778,—6926,—7262.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	CAPITALES. Reales vellon.
26	Ayuntamiento de San Felices.....	19.990,12
17	Idem de Acinas.....	371,81
18	Idem de Trashaedo.....	58,10
19	Idem de Fresno de Rodilla.....	246,85
20	Idem de Abellanosa de Muño.....	476,59
21	Idem de Cortiguera.....	2.244,81
22	Idem de Santa Cruz de la Salceda.....	26.840,01
23	Idem de Valdelateja.....	19.755,45
24	Idem de Gredilla de Sedano.....	106,51
25	Idem de Guadilla de Villamar.....	2.916,41
26	Idem de Villella.....	548,52
27	Idem de Valle de Manzanedo.....	27.142,50
28	Idem de Criales.....	2.555,44
29	Idem de Isar.....	2.521,05
30	Idem de Terminon.....	250,97
31	Idem de Las Vegas.....	557,71
32	Idem de Obecuri.....	19.229,67
33	Idem de Nidáguila.....	125,48
34	Idem de Robredo Zamanzas.....	3.601,92
35	Idem de Villanueva Rampalay.....	1.864,78

99	Idem de Castrillo Solarana.....	12.729,92
500	Idem de Escalada.....	25.567,90
1	Idem de Fresno de Riotiron.....	7.169,01
2	Idem de Olmedillo.....	4.008,60
3	Idem de Cobanera.....	2.480,69
4	Idem de Oña.....	7.110,90
5	Idem de Santurde.....	1.742,87
6	Idem de Monterrubio.....	285,49
7	Idem de Vallejimenó.....	546,10
8	Idem de Huerta de Abajo.....	592,57
415	Idem de Quintanapalla.....	4.865,57
16	Idem de Villahoz.....	17.254,41
17	Idem de Palazuelos de Pampliega.....	659,04
18	Idem de Villavieja.....	295,07
19	Idem de Miranda.....	6.525,02
20	Idem de Roa.....	18.648,70
21	Idem de Orbaneja del Castillo.....	60.512,44
22	Idem de Sandobal de la Reina.....	1.087,55
23	Idem de Madrigalejo.....	25.261,49
616	Idem de Regumiel.....	5.615,01
17	Idem de Ventosa.....	1.025,20
18	Idem de Mahamud.....	9.142,69
19	Idem de Tordomar.....	1.658,24
20	Idem de Miranda de Ebro.....	1.842,67
21	Idem de Poza.....	1.548,50
22	Idem de Palacios de la Sierra.....	311,11
23	Idem de Cabañes de Esgueba.....	1.786,01
807	Idem de Mahamud.....	144,49
16	Idem de Fontioso.....	542,50
17	Idem de Valmala.....	380,56
18	Idem de Cueva Cardiel.....	554,90
19	Idem de San Pedro de la Fuente.....	592,54
20	Idem de San Millan de Lara.....	5.582,60
21	Idem de Treviño.....	2.057,54
22	Idem de Soto de Bureba.....	378,66
23	Idem de Ahedo las Puebas.....	250,21
24	Idem de Arauzo de Salce.....	565,87
25	Idem de Oyuelos de la Sierra.....	275,57
26	Idem de Brieua de Juarros.....	259,09
27	Idem de Valdeporres.....	1.484,61
28	Idem de Hermosilla.....	88,97
29	Idem de Cornudilla.....	227,42
30	Idem de Puentedey.....	13.459,40
31	Idem de Quintanapalla.....	12.896,61
32	Idem de Ontomin.....	648,18
33	Idem de Alvillos.....	6.592,98
34	Idem de Hortigüela.....	1.679,22
35	Idem de Cerezo Riotiron.....	200,17
36	Idem de Santa Maria del Campo.....	2.724,57
37	Idem de Burgos.....	709,70
38	Idem de Mahamud.....	502,55
39	Idem de Tordomar.....	452,19
40	Idem de Hiestrosa.....	159,01
41	Idem de Villarmero.....	2.588,21
42	Idem de Grijalva.....	6.295,12
43	Idem de Palacios de la Sierra.....	700,60
44	Idem de Madrigalejo.....	2.259,72
410	Idem de San Juan de Ortega.....	1.178,18
11	Idem de Redecilla del Campo.....	5.108,12
34	Idem de Mahamud.....	207,48
35	Idem de Pancorbo.....	292,55
36	Idem de Zarzosa de Riopisuerga.....	457,74
37	Idem de Villasandino.....	254,87

58	Idem de Zuñeda	80,07
59	Idem de Vallarta	85,27
40	Idem de Villagalijo	5.589,82
41	Idem de Vizmaio	64,05
42	Idem de Torrepadre	5.007,77
45	Idem de Santa Cruz de la Salceda	591,15
44	Idem de Vilella	1.142,40
45	Idem de Gumiel de Mercado	15.908,21
46	Idem de Quintanilla Cabesoto	87,45
47	Idem de Morjana	104,65
48	Idem de Villavias	45,78
49	Idem de San Vicente del Valle	510,69
50	Idem de Tortoles	1.601,49
51	Idem de Fuentenebro	117,88
52	Idem de Coruña del Conde	584,55
53	Idem de Pradoluengo	5.589,82
54	Idem de Baños de Valdearados	706,80
55	Idem de Villanueva de Gumiel	224,20
56	Idem de Frandovínez	14.765,80
57	Idem de Mesanza	1.761,64
58	Idem de la Parte de Bureba	246,21
59	Idem de Padilla de Abajo	112,02
60	Idem de Santo Domingo de Silos	539,16
61	Idem de Berzosa de Bureba	641,65
62	Idem de Barbadillo de Herreros	1.099,68
63	Idem de Caleruega	1.067,65
64	Idem de Valdeande	525,14
65	Idem de Briviesca	1.500,06
66	Idem de Villafranca Montes de Oca	170,81
27.074	Idem de Tardajos	8.116,79
88	Idem de Villanueva del Conde	4.686,62
89	Idem de Valverde de Miranda	1.555,17
151	Idem de Torregalindo	79.467,11
52	Idem de Riva de Villadiego	1.191,76
53	Idem de Belorado	5.656,71
54	Idem de Alvillos	5.610,96
68	Idem de Lerma	11.461,90
69	Idem de Quintanilla de la Mata	5.751,05
217	Idem de Miranda de Ebro	1.664,61
19	Idem de Castellanos de Castro	5.784,51
20	Idem de Cerezo de Riotiron	5.572,15
21	Idem de Escaño	6.578,85
22	Idem de Escanduso	6.578,85
50	Idem de Bajauri	455,76
51	Idem de Lerma	15.618,59
28.150	Idem de Burgos	522,11
65	Idem de Torrepadre	956,76
90	Idem de Pedrosa del Príncipe	6.505,82
28.029	Idem de Manciles	598,52
58	Idem de Belorado	465,59
29.505	Idem de Los Barrios de Colina	12.596,50
4	Idem de Cerraton de Juarros	769,96
5	Idem de Garganchon	290,86
6	Idem de Pedrosa de Arcellares	445,17
7	Idem de Pedrosa de Valdeporres	2.115,12
8	Idem de Quintanaloma	128,52
9	Idem de Revilla Cabriada	479,09
10	Idem de Santa María Rivarredonda	3.519,40
11	Idem de Tordomar	658,75
55 896	Idem de Santelices	285,57

#### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia de esta Direccion general que algunas empresas de trasportes se resisten á admitir las guías y certificados que deben acompañar en su circulacion por la zona á las mercancías extranjeras, coloniales y nacionales confundibles, ha resuelto encargar á V. E. que por la publicacion de esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia y cuantos medios juzgue oportunos emplear, recuerde V. E. á las mencionadas Empresas que se hacen reos de los delitos de defraudacion ó de contrabando segun los casos y con arreglo á los artículos

462, 463 y 464 de las Ordenanzas generales de aduanas cuando conduzcan géneros lícitos ó ilícitos sin que les acompañe las guías ó certificados; que ejerciéndose la accion del resguardo en toda la estension de la zona, se exponen si no admiten los documentos citados á sufrir detenciones y las consecuencias de las faltas que hayan cometido, y que en todos los expedientes que se promuevan esta Direccion general dejará en libertad á los interesados para repetir contra dichas empresas de trasportes de las penas en que hayan incurrido por faltas cometidas por las mismas.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva darle la conveniente publicidad y llegue á conocimiento de todos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1868.—P. O., Pablo de Santiago y Perminon.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

#### DELEGACION

para el arreglo de Capellanías y demás fundaciones piadosas del Obispado de Osmá.

En el Boletín oficial de esa provincia fecha 3 de Marzo del corriente año se insertó un anuncio procedente de esta Delegacion con el fin de que conforme al Convenio últimamente celebrado entre el M. R. Nuncio de Su Santidad y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre arreglo de Capellanías y otras fundaciones piadosas, se presentasen los interesados en el término de quince dias á redimir las cargas eclesiásticas que gravitaban sobre los bienes de Capellanías á ellos adjudicados. Este plazo á transcurrido con exceso y ve con sentimiento esta Delegacion que son pocos los sujetos que se han presentado á hacer dicha redencion, contentándose otros con remitir una exposicion sin acompañar los documentos necesarios.

Este Ilmo. Sr. Obispo, usando de la facultad que le concede el art. 9 de la Instruccion, prorroga nuevamente dicho plazo hasta el 30 de Setiembre próximo, dentro de cuyo término se encarga á las familias que estén en posesion de bienes adjudicados pertenecientes á Capellanías ú otras fundaciones piadosas gravadas con cargas eclesiásticas, así como tambien á los que se crean con derecho á los bienes de las Capellanías subsistentes vacantes ó poseidas, no dejen pasar esta nueva próroga y remitan á esta Delegacion las solicitudes documentadas conforme á los artículos 15, 26, 27 y 28 de la Instruccion, pues en otro caso se acordará lo que corresponda con arreglo á los artículos 11 del Convenio y 15 de la referida Instruccion, parando á los interesados el perjuicio á que hubiere lugar. Burgo de Osmá Agosto 22 de 1868.—Juan Rico Velez.

(Gaceta núm. 251.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, á nombre del Ayuntamiento de Chinchón, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado; demandada; y como coadyuvante el Licenciado D. Eladio Bernaldez, en su propia representacion; sobre revocacion de la Real orden de 17 de Julio de 1865; en que se declararon en estado de venta los terrenos baldíos reclamados por el mencionado Municipio en concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Chinchón en 17 de Noviembre de 1860 acudió al Gobernador de esta provincia solicitando que se exceptuasen de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun, y en conformidad á lo establecido en el párrafo noveno, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los terrenos baldíos en los sitios denominados Valdemojas, Valdelagrana, Valpenosillo y Valdelagrana, Valdebosques y Cerron, Valdemolinos, Valdelobillos, Cuesta Morata y Sur de Valdelorente, Valdelaespzas, Peña del Agua y Cuesta de Villaverde, Valdelorente, Cuesta de S. Galindo, Cerrogamones, Encima de las Eras y Cárcabas, Pozo de Peñalba, Amarguilla, Villacabras, Barranco, Montero y Peñaguemadilla, Valdecalera y Guijarrosas, Valcalabazas, Valtaraoso y Gubilla, Derecha de la boca de la Vega de San Juan, Barranco de Tres Corrales:

Que por certificacion del Secretario del Municipio consta que existian además otras fincas de aquel Municipio, á cuya enajenacion no se oponia, como eran los llamados Pedresas, Valle de San Juan y Cañada de la Mora: que no habia más exceptuados que los que reclamaba; y que el vecindario no tenia concedida dehesa alguna boyal para pasto del ganado de labor:

Que por otras certificaciones del Secretario del Gobierno de provincia, con referencia á las cuentas municipales, resulta que no habian sido arrendados ni arbitrados dichos terrenos desde 1835 á 1855, ni pagado el 20 por 100 de Propios:

Que la Diputacion provincial fué de opinion que los terrenos reclamados estaban exceptuados de la desamortizacion por considerarlos de aprovechamiento comun:

Que la Comisión principal de Ventas, fundándose en que dichos terrenos no eran susceptibles de ser aprovechados por el ganado de labor, y que por lo tanto recaia el beneficio en la clase acomodada, utilizando los pastos para su ganado lanar, y no en beneficio de los vecinos pobres, haciéndose ilusoria la excepcion de la ley; y en que si se vinieron arrendando desde 1847 los barbechos y rastrojos de particulares en dichos sitios, este hecho inducia á creer que igualmente se habria verificado con los pastos de los baldíos; fué de opinion que no tenia lugar la excepcion que se solicitaba; cuyo dictámen aceptó la Junta provincial de Ventas y el Gobernador de la provincia:

Que D. Eladio Bernaldez, comprador de dichos terrenos, solicitó que se desestimasen las reclamaciones del Ayuntamiento de Chinchón, fundándose en otra certificacion del Gobierno de la provincia, de la que aparecia que en el cargo de cuentas de 1857 figuraba una partida de 4.938 rs. por producto de pastos de los terrenos baldíos que se aprovecharon por el ganado lanar y cabrió de varios individuos:

Que reclamada nueva certificacion del Gobierno de la provincia con motivo de la contradiccion que se advertia entre la

presentada por Bernaldez y las unidas anteriormente al expediente, se hacia constar que en las cuentas de 1847 venia pagado el 5 por 100 en concepto de arbitrio por pastos de terrenos incultos y rastrojera del valle de San Juan; en 1855 el 5 por 100 por el esparto de los barrancos de Peñalba, y en 1854 y 1855 por el arbitrio de 2 rs. por cabeza lanar y de ganado cabrio que pastaron en los baldios de la villa:

Que así bien se halla en autos una exposicion dirigida al Gobernador de la provincia en 22 de Diciembre de 1857 por D. José Gonzalez Oliva, como Alcalde en 1856, en que se manifestaba que para cubrir el deficit del presupuesto municipal adicional se propuso entre otros arbitrios el de 2 rs. por cabeza de res lanar y cabrio que pastase en los baldios de la villa, y como se hubiese cobrado de algunos sugetos y de otros no, pidió que de los fondos de Propios se ejecutase la devolucion:

Que presentada una informacion testifical sobre el hecho de no haber entrado en el arriendo de la rastrojera y barbechera de las propiedades particulares los pastos de los baldios, se hacia constar que nunca habian entrado en el arrendamiento de la rastrojera de las tierras de secano, y nada habian pagado los ganaderos por los baldios reclamados; y que aun cuando en 1854 y 1855 se impuso un arbitrio sobre los ganados lanar y cabrio, no se hizo extensivo al de la labor, ni se impidieron otros aprovechamientos gratuitos, como leña, esparto, piedra etc.

Que al devolver el Gobernador la antedicha informacion dijo que en el archivo de la provincia no resultaba ningun dato sobre los contratos de arrendamiento de dichos baldios, en 1854 y 1855, ni órdenes desaprobando los arriendos; que el arbitrio de 2 rs. por cada cabeza de ganado lanar y cabrio se consignó y autorizó en los respectivos presupuestos, y que la certificacion del Gobierno de la provincia presentada por dicho Bernaldez, rematante de los baldios, estaba en un todo conforme á lo que constaba en las cuentas de 1857, siendo 4.958 rs. lo que en las mismas aparecia como producto de dicho arbitrio de 2 reales por cabeza:

Que el Ayuntamiento de Chinchon presentó como justificante de la existencia de dichos arrendamientos y órdenes desaprobándolos, una certificacion comprensiva de dos órdenes del Gobierno de la provincia de 1.º de Mayo y 9 de Junio de 1858 para que informase si en los años de 1854 y 1855 pagaron todos los ganaderos el impuesto de 2 rs. por cada res que pastase en los baldios, y si tenian los vecinos algun derecho para el aprovechamiento comun de dichos pastos; mandando por la segunda orden el reintegro á los vecinos que adelantaron cantidades por dicho arbitrio, y que su importe de 1.616 rs. se incluyera en el presupuesto próximo:

Que el Gobernador de la provincia, contestando á nueva comunicacion de la Direccion del ramo, dijo que las anterio-

res órdenes no tenian relacion con los arrendamientos ni por ellas se desaprobaban estos, sino que fueron exclusivamente dirigidas con ocasion de la instancia elevada por D. José Gonzalez Olivas, vecino y Alcalde del mismo Chinchon, reclamando la devolucion, como así se acordó, de 1.616 rs. exigidos á varios ganaderos sin autorizacion competente; en cuya solicitud de dicho Olivas, de que acompañaba copia para su union al expediente, aseguraba que no se habia esperado la aprobacion de la Superioridad para exigir el arbitrio sobre los citados baldios porque siempre la habia concedido en los años anteriores:

Que el rematante de los baldios, Don Eladio Bernaldez, en instancia de 14 de Enero de 1865 declaraba del mismo modo que los referidos baldios habian sido arbitrados en distintas épocas, y para su comprobacion acompañaba dos recibos en que constaba el arbitrio de 1855 y 1856; que era fama no habian sido de aprovechamiento comun, y que podian destinarse para el ganado de labor otros terrenos fuera de los reclamados, como el monte de Valderromero y la Jara alta y baja:

Que la Asesoría general de Hacienda fué de dictámen que no procedia la excepcion solicitada por haber sido arbitrados dichos baldios en 1854 y 1855, y en razon á que la ley de desamortizacion disponia que solo quedasen exceptuados de la misma los terrenos de aprovechamiento comun, ó sean los que no hubieran sido arrendados ni arbitrados ni pagado el 20 por 100 de Propios en los 20 años anteriores á aquella ley; con cuyo dictámen se conformaron la Direccion del ramo y la Junta superior de Ventas:

Que el Consejo de Estado en pleno consultó que procedia revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas, declarando exceptuados de la desamortizacion dichos baldios, fundándose en que solo fueron arbitrados en 1854 y 1855, y se devolvió el importe del arbitrio: en que se arbitraron solamente para el ganado lanar y cabrio, y se dejaron libres los demás aprovechamientos; en que el arrendamiento desde 1842 á 1860 de la rastrojera y barbechera de las tierras de secano de particulares nada lenia que ver con los terrenos baldios de cuya excepcion se trataba; y en que no habia razon para que estos perdieran el carácter de aprovechamiento comun si en los 18 ó 19 años próximos á la ley de desamortizacion habian sido de libre y gratuito aprovechamiento del pueblo:

Que pasada la anterior consulta al Ministerio de Hacienda, presentó el comprador nueva certificacion del Gobierno de la provincia de 7 de Julio de 1865, en que constaba que dichos terrenos baldios, bajo la denominacion de arrompidos generales y con los mismos nombres, fueron arrendados sin interrupcion desde 1855 á 1855:

Que evacuado informe por el Gobernador de la provincia sobre si en la denominacion de arrompidos generales se hallaban comprendidos los terrenos bal-

dios de cuya excepcion trataba, manifestó que efectivamente constaban en las cuentas municipales de Chinchon las cantidades expresadas en su certificacion de 7 de Julio de 1865 por productos de arrompidos generales, con la misma denominacion que los terrenos reclamados, hallándose comprendidos en los mismos sitios los baldios solicitados; y que de los productos de arrompidos sólo se habia satisfecho el 5 por 100 en vez del 20 por 100 de Propios:

Que el Consejo de Estado en pleno, atendiendo al resultado producido por los documentos últimamente unidos al expediente, fué de dictámen que debia desestimarse la pretension del Ayuntamiento de Chinchon:

Que por el Ministerio de Hacienda, desestimando la nueva instancia del Ayuntamiento de Chinchon, en que manifestaba que los terrenos baldios reclamados como de aprovechamiento comun no son los arrompidos ó roturaciones en los otros terrenos que llevan el mismo nombre, y que solo estos fueron los que se arrendaron é ingresaron sus productos en los fondos municipales, se dictó la Real orden de 17 de Julio de 1865, que declara improcedente la excepcion solicitada por el Ayuntamiento de Chinchon, y subsistente el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento y Bañuelos, á nombre del Ayuntamiento de Chinchon, en la cual se pide la revocacion de la precitada Real orden y la anulacion de la venta de los terrenos de que se trata:

Vistos los documentos que con la expresada demanda se acompañan:

Vista la contestacion que á nombre y en representacion de la Administracion ha presentado mi fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y confirmacion de dicha Real orden:

Visto el escrito que como coadyuvante de la Administracion ha presentado el Licenciado D. Eladio Bernaldez, interponiendo la misma pretension que mi Fiscal:

Vistos los recibos ó cartas de pago de la exaccion de arbitrios en los reclamados baldios, que se acompañan con el anterior escrito:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 2.º se exceptúan de la venta los terrenos de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Visto el art. 51 del Reglamento de 31 del mismo mes para la ejecucion de dicha ley, en que se determina que para la expresada declaracion se han de haber aprovechado los terrenos por el comun de vecinos en los 20 años anteriores:

Vista la Real orden de 25 de Abril, en la cual se dispone que están sujetos á la condicion de los bienes de Propios los predios, cualquiera que sea su denominacion, que aun siendo de comun aprovechamiento se hayan arbitrado; de suerte que solo aquellos cuyo disfrute y

aprovechamiento sea comun y gratuito debian quedar exceptuados:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865, cuyo art. 2.º dice que el Ayuntamiento debe acreditar que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna.

Considerando que segun resulta de las certificaciones y recibos unidos al expediente, y de la exposicion dirigida al Gobernador de la provincia por el Alcalde que fué de Chinchon, D. José Gonzalez Oliva, en 22 de Diciembre de 1857, los baldios cuya excepcion de la venta ha pretendido el Ayuntamiento, fueron arbitrados en varios años; y por lo mismo no disfrutados en comun y gratuitamente sin interrupcion alguna dentro del período fijado en la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que por esta razon, y conforme á las disposiciones citadas, perdieron para los efectos de la ley de 1855 el carácter de terrenos de aprovechamiento comun, y no les es aplicable la excepcion de su art. 2.º;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, Don Gerardo de Souza, D. José Eugenio de Egnizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, Don Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Antonio Rentero y Villa, el Marqués de la Rivera, D. Antonio de Echenique, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y D. Agustin de Perales.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Chinchon, y en confirmar la Real orden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868. — Pedro de Madrazo.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber, que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se siguió causa criminal contra Pedro García Ortega, vecino de Carcedo de Burgos, por falsificación de una cédula de vecindad, y habiéndosele condenado por S. E. la Audiencia del Territorio al pago de las costas, le fueron embargados la mitad de una casa, un pajar y diez y nueve tierras sitas en término de Carcedo de Burgos, las cuales han sido lasadas en doscientos sesenta y ocho escudos; y como no haya satisfecho las costas en que ha sido condenado he acordado se proceda á la venta de dichos bienes, señalando para la celebracion de su remate el día once de Setiembre próximo á las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitiran las proposiciones que se hagan á cada una de las fincas embargadas. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su compra.

Dado en Burgos á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Joaquín González de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber, que por José Arranz Calvo, vecino de Peñaranda de Duero, se ha entablado en este Juzgado la oportuna demanda sobre concesion del derecho electoral, por satisfacer al Tesoro la cuota de contribucion territorial señalada por la ley, la cual he admitido en auto de hoy y mandado su publicacion, para que dentro de veinte dias desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, puedan los electores presentarse en oposicion.

Dado en Aranda de Duero á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquín González de la Huebra.—P. S. M., Juan Antonio Martín.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber, que en este Juzgado y por testimonio del actuario se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de ocho reses lanaras de la pertenencia de Víctor Cuñado y Víctor Azofra, vecinos de Villangomez, cuyas señas se expresan á continuacion; en la cual se ha mandado por providencia de este día se inserte en

el Boletín oficial de la provincia para que por la Guardia civil y rural se indague quien ó quienes hayan sido los autores y paradero de dichas reses, poniendo unos y otras á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Lerma á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—P. S. M., Joaquín Martínez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Benito Martínez Díaz, Escribano actuario por S. M. de la mesa de este Juzgado de Salas de los Infantes.

Doy fé: que en el mismo y por mi Escribanía, se ha presentado demanda por Doña Ildegarda Molero, vecina de Inojar de Cervera, contra los testamentarios de Mariano Carazo, sobre que se prevenga el juicio voluntario de testamentaria de aquel; en ella se solicitó se la defendiera por pobre, y sustanciado este incidente en rebeldía de los demandados, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la villa de Salas de los Infantes, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Miguel Esteban Merino, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidente de pobreza á instancia de Doña Ildegarda Molero, vecina de Inojar de Cervera:

Resultando que por el Procurador Aparicio D. Isidoro, en nombre y con poder bastante de Doña Ildegarda Molero, se ha producido demanda sobre que se obligue á elevar á Escritura pública el testamento que de palabra hizo su esposo Mariano Carazo, y además que se prevenga el juicio de testamentaria voluntario, contra los testamentarios del Mariano, Isidoro Barbero y Eusebio Carazo, y en ella y por medio de un otrosi pide se la defienda por pobre, ofreciendo justificar serlo, de cuya peticion se confirió traslado á los demandados y Promotor fiscal, habiéndole este evacuado y no aquellos, puesto que no se han presentado en autos y se los ha declarado rebeldes:

Resultando que los autos fueron recibidos á prueba y dentro de término concedido se practicó la solicitada, testifical y documental:

Considerando que la demandante ha justificado cumplidamente que el producto de los cortos bienes que la corresponden y el de su trabajo no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero, así como que no tiene bienes ningunos inscritos á su favor en el cuaderno de riqueza del distrito municipal á que corresponde su pueblo y de consiguiente debe gozar de los beneficios que la conceden los artículos ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, Su Sria. por ante mí el infrascrito Escribano actuario, dijo: que debia declarar y declara pobre en sentido legal á Ildegarda Molero, mandando se la ayude y defienda con los beneficios de los de su clase y que determina el artículo ciento

ochenta y uno de citada ley, y que mediante á la rebeldía de los demandados Isidoro Barbero y Eusebio Carazo, se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Miguel Esteban Merino.—Ante mí, Benito Martínez Díaz.

Lo relacionado y sentencia inserta concuerda exactamente con su original obrante en el expediente de su razon y este por ahora en mi Escribanía, á que me remito. Para que conste é insertar este testimonio en el Boletín oficial de la provincia, en virtud de los demandados en la sentencia inserta que se hallan rebeldes, pongo el presente que signo y firmo en Salas de los Infantes á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Martínez Díaz.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valmaseda.

EDICTO.

Don Ramon Fernandez Retana, Juez de primera instancia del Juzgado de Valmaseda.

Por el presente edicto se hace notorio que se ha declarado en concurso voluntario á D. Juan de Llano, vecino de Mena, y mandado llamar á los acreedores á fin de que se presenten en forma legal en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del actuario que suscribe, en el término de veinte dias, con los títulos justificativos.

Dado en Valmaseda á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon Fernandez Retana.—Por su mandado, José María Hurtado.

Lo inserto corresponde á la letra con su original obrante en el expediente de su razon, á que me remito y firmo.—José María Hurtado.

## Anuncios Oficiales.

### VACANTES DE SECRETARÍA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la ciudad de Frias, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (2)

Burgos 22 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

## ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

La matricula estará abierta del 15 al 30 de Setiembre próximo, y los exámenes extraordinarios se verificarán en la misma época.

Para ingresar en la referida Escuela se requieren los documentos siguientes:

1.º Solicitud al Sr. Director pidiendo el ingreso.

2.º Partida de bautismo por la que se acredite tener 17 años cumplidos.

3.º Certificacion de haber estudiado con profesor competente las materias que comprende la Instruccion primaria superior.

4.º Otra de elementos de Algebra y Geometría.

5.º Atestado de buena conducta en general.

6.º Certificacion facultativa de salud y robustez.

7.º Certificacion de saber herrar á la española ó en frio.

Presentada la solicitud y estando corrientes los documentos, sufrirá el interesado un examen de las materias comprendidas en las condiciones 5.ª, 4.ª y 7.ª

Todos los documentos vendrán legalizados en debida forma.

Zaragoza 15 de Agosto de 1868.—El Director, Pedro Martínez de Anguiano.

### Alcaldía constitucional de Pineda de la Sierra.

Obtenida la autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para la provision de la plaza de facultativo titular, se anuncia vacante la de esta villa de Pineda de la Sierra, de 104 vecinos, en el partido de Belorado, con el sueldo anual de 500 escudos por la asistencia á las familias pobres, á consecuencia de haber sido clasificado partido de 3.ª clase por la Junta provincial de Beneficencia. Las solicitudes y documentos prevenidos en el art. 27 del Reglamento de 11 de Marzo último, se dirigirán al Alcalde que suscribe en el término de 20 dias. Pineda de la Sierra 16 de Agosto de 1868.—Facundo González.

## Anuncios particulares.

Se arrienda la caza del monte titulado la Dehesa, en el término de Lerma. El remate se verificará el día 30 del corriente en la Escribanía de D. Modesto Revilla, vecino del mismo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

### AVISO.

La Fábrica de Jabon que estaba situada en la casa de Herbias, calle del Badillo, se ha trasladado á la antigua casa de la Moneda, en la misma calle, frente á la Plazuela del carbon. El dueño ofrece á ustedes un nuevo Establecimiento que va mejorando cada dia mas esta clase de género, expendiéndolo sin embargo á precios muy arreglados.

2-4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.